

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
61/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. En ocho de junio de dos mil siete, Kathrine Marlene solicitó ante a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, a través del portal de Internet, diversa documentación que fue tramitada bajo el **Folio PI-195**, la cual consiste en:

“COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS EN DONDE SE HAGA CONSTAR LA AGENDA Y/O APUNTADOR Y/O RECORDATORIO Y/O NOTAS Y/O CONSECUTIVO LABORAL, ES DECIR, CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA Y/O HAGA CONSTAR LA PROGRAMACIÓN DE SUS REUNIONES Y/O JUNTAS ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS MINISTROS EN ACTIVO, DESDE 1994 HASTA EL DÍA DE HOY”

II. El once de junio de dos mil siete, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se calificó de procedente la solicitud en comento y se ordenó abrir el expediente número **DGD/UE-A/095/2007**.

III. El trece de junio pasado, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo Tercero Transitorio del reglamento en cita, la entonces Directora General de Difusión giró el oficio número **DGD/UE/1018/2007** al Secretario General de la Presidencia, para que verificara la disponibilidad de la información referida en el punto que precede, respecto del Ministro Presidente.

IV. Con fecha diecinueve de junio del año en curso, el encargado del Despacho de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace hizo constar que en virtud de que la entonces titular de las citadas unidades administrativas había renunciado a su cargo, el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo sería quien dictaría, a partir de esa fecha, las medidas correspondientes para el desahogo de la solicitud materia del presente expediente.

V. El veinte de junio del actual, el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo giró sendos oficios a los señores Ministros de este Alto Tribunal, con la finalidad de que se verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada por Kathrine Marlene y comunicaran si la peticionaria podía tener acceso a ella.

VI. Ante lo anterior, el Secretario General de la Presidencia mediante oficio número SCJN/SGP/CAI/0021/2007, el veintidós de junio del año en curso informó:

“(...) hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia que fue del señor Ministro Presidente no existe esa información respecto de los años anteriores al presente.

Sin embargo, en cuanto al año en curso, la misma contiene información que es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que el Presidente acude a las sesiones del Pleno, lo cual constituye información pública cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y a su seguridad personal, ya que a través de dicha información se han llegado a establecer patrones de comportamiento que ponen en riesgo al servidor público como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por tanto, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es confidencial.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones del Ministro Ortiz Mayagoitia son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones generales emitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en su página de Internet.

(...)

Mediante escrito de veinte de junio de dos mil siete y recibido el veintiuno de dicho mes y año, el Ministro Mariano Azuela Güitrón informó:

“(...) hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.

Por lo que se refiere a esa documentación, en cuanto al año en curso, la misma contiene información que es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que acudo a las sesiones del Pleno y de la Sala de mi adscripción, lo cual constituye información pública cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones del suscrito son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones generales emitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en su página de Internet.

(...)”

Mediante oficio número SVH/SP-088/2007 el veintiuno de junio del actual, el Ministro Sergio A. Valls Hernández informó:

“(...) hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.

Por lo que se refiere a esa documentación, en cuanto al año en curso, la misma contiene información que es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que acudo a las sesiones del Pleno y de la Sala de mi adscripción, lo cual constituye información pública cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entablan una relación laboral con el Estado

Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismo les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones del suscrito son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones generales emitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en su página de Internet.

(...)

Por su parte, el Ministro José Fernando Franco González Salas en fecha veintiuno de junio de dos mil siete informó:

“(...) hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto de los años anteriores al presente.

Por lo que se refiere a esa documentación, en cuanto al año en curso, la misma contiene información que es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que acudo a las sesiones del Pleno y de la Sala de mi adscripción, lo cual constituye información pública cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismo les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones del suscrito son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones generales

emitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en su página web.

(...)”

El veintiuno de junio pasado, el Ministro José Ramón Cossío Díaz informó:

“(...) en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información, en virtud de que la elaboración, seguimiento y, en su caso, conservación de una agenda personal de actividades no resulta obligatoria, en términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal citada, que son los instrumentos normativos que rigen a este Alto Tribunal en la materia, ni en los demás ordenamientos legales en los que se establecen las funciones que corresponde desarrollar a los Ministros.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones del suscrito son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones generales emitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en su página de Internet.

No omito manifestarle que, por lo que se refiere al desarrollo de las funciones de índole jurisdiccional de los Ministros de la Suprema Corte, la información respectiva es pública, ya que los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, acudimos a las sesiones del Pleno y de la Sala de nuestra adscripción, lo cual constituye información que se encuentra disponible públicamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por último, cabe mencionar que, fuera del tiempo destinado a la celebración de las sesiones, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinarán al análisis y estudio de los asuntos cuya resolución les corresponde, por lo cual la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3°, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene el carácter de confidencial.

(...)”

El veintisiete de junio de dos mil siete, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos informó:

“(...) hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.

Por otra parte, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II; 13, fracción I; 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y tomando en cuenta la interpretación realizada del citado artículo 13 por el Instituto Federal de Acceso a la Información en la fracción II del punto Décimo Octavo de sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, le comunico que los documentos en los que puede constar información de la requerida, correspondiente a este año, contienen datos personales o en su caso, información reservada cuya difusión podría afectar la seguridad nacional, la cual se estima reservada por el plazo de doce años.

(...)”

Mediante oficio número 92, el veintiocho de junio pasado la secretaria particular de la Ponencia del Ministro Gudiño Pelayo informó:

“(...) no existen registros respecto del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo del periodo comprendido entre el 27 de enero de 1995, en que fue designado como Ministro, a la fecha, pues, si bien, en su momento se ha llevado tal registro, los mismos son destruidos con regularidad, en virtud de que ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ni el Reglamento de la materia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal ni ningún otro ordenamiento legal establecen el mandato expreso que imponga la necesidad de contar o guardar registros de esta naturaleza por parte de los señores Ministros.

No obstante, si desea conocer las actividades que invariablemente, salvo causa de fuerza mayor, realiza el señor Ministro Gudiño Pelayo en el desempeño de su función, éstas son del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que acude a las sesiones del Pleno y de la Primera Sala de este Alto Tribunal, mismas que constan en las “Actas de las Sesiones Públicas”, “Versiones estenográficas” y “Sesiones del Pleno en Vivo (video)” y que se encuentran disponibles en la dirección electrónica de este Alto Tribunal, en los respectivos apartados (www.scjn.gob.mx), además de que pueden ser seguidas a través de las transmisiones del Canal Judicial de esta Suprema Corte.

En cuanto a los documentos en los que constan las funciones del señor Ministro Gudiño Pelayo, le informo que éstos son: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Federal, Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como diversos Acuerdos Plenarios de este Alto Tribunal.

(...)”

En escrito de veinte de junio del año en curso y recibido el veintinueve de dicho mes y año, la secretaria particular de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas informó:

“(...) hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.

Por lo que se refiere a esa documentación, en cuanto al año en curso, la misma contiene información que es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que la Ministra Olga Sánchez Cordero acude a las sesiones del Pleno y de la Sala de su adscripción, lo cual constituye información pública cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones de la Ministra Olga Sánchez Cordero, son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones generales emitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en su página de Internet.

(...)”

El veintinueve de junio del actual, el secretario particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel informó:

“(...) hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a cargo del Ministro Genaro David Góngora Pimentel no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.

Por lo que se refiere a esa documentación, en cuanto al año en curso, la misma contiene información que es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que acudo a las sesiones del Pleno y de la Sala de adscripción del Ministro Genero David Góngora Pimentel, lo cual constituye información pública cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismo les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3°, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones del Ministro General David Góngora Pimentel son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”

El dos de julio del actual, el secretario particular del Ministro Juan Silva Meza informó:

“(...) hago de su conocimiento que en los archivos de esta Ponencia no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.

Por lo que se refiere a esa documentación, en cuanto al año en curso, la misma contiene información que es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que el señor Ministro acude a las sesiones del Pleno y de la Sala de su adscripción, lo cual constituye información pública cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismo les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos

de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones del suscrito son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones generales emitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en su página de Internet.

(...)"

En la fecha referida anteriormente, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano informó:

"(...) hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.

Por lo que se refiere a esa documentación, en cuanto al año en curso, la misma contiene información que es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades realizadas los días lunes, martes, miércoles y jueves de las 11 a las 14 horas, en las que acudo a las sesiones del Pleno y de la Sala a la que me encuentro adscrito, lo cual constituye información pública cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.

Asimismo, le indico que los documentos en los que constan las funciones del suscrito son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones generales emitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en su página de Internet.

(...)"

VII. El pasado once de julio, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante.

VIII. El once de julio del año curso, mediante oficio número DGD/UE/1280/2007 el encargado de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente integrado con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Así mismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, el citado Presidente lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría a efecto de que elaborara el proyecto de clasificación que se registró con el número 61/2007-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, ya que los Ministros de este Alto Tribunal informaron que no existen los documentos requeridos por la citada peticionaria.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de los documentos en donde se haga constar la agenda de cada uno de los Ministros de este Alto Tribunal, por el periodo de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha en que presentó tal requerimiento.

Frente a tal solicitud, cabe precisar que de las respuestas otorgadas por los Ministros de este Alto Tribunal, o bien sus secretarios particulares, se advierte substancialmente lo siguiente:

- a.** No existe la información requerida por la peticionaria, respecto de años anteriores al presente.

- b. La información del año en curso es pública, ya que se refiere a las actividades que invariablemente realizan los Ministros los días lunes, martes, miércoles y jueves de las once a las catorce horas, en los que acuden a las sesiones del Pleno y de las Salas de su adscripción, cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- c. En virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismo les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.

Es de tenerse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V y 42 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 2º, 4º y 5º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 3, fracciones III y V y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título...

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

En este orden de ideas, en el presente asunto Kathrine Marlene solicita copia certificada de todos los documentos en donde se haga constar la agenda y/o apuntador y/o recordatorio y/o notas y/o consecutivo laboral, es decir, cualquier documento que contenga y/o haga constar la programación de sus reuniones y/o juntas y/o actividades y/o funciones de cada uno de los Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha en que se presento tal requerimiento.

III. Ahora bien, de la información requerida por Kathrine Marlene, relativa a documentos en donde se haga constar la agenda de cada

uno de los Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro a dos mil seis, no es factible proporcionarla, pues por una parte, los Ministros de este Alto Tribunal informaron sobre la inexistencia de tal documentación en los archivos de cada una de sus Ponencias y, por la otra, no existe norma que regule la elaboración, seguimiento y conservación de una agenda de actividades personalizada.

Ante lo anterior, debe precisarse que, acorde con lo sostenido por este Comité, la conclusión de inexistencia de la información solicitada respecto de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil seis, **no implica una restricción al derecho de acceso a la** información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada, ya que si se analizan las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, su cumplimiento se encuentra supeditado a que ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, por lo que ante la ausencia de la misma de los citados años, es justificado que el órgano del Estado no lo ponga a disposición por no existir, lo que deviene en la imposibilidad material de realizarlo.

En el mismo tenor, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera que ante la ausencia de la información que se refiere a años anteriores al actual, si no existe la obligación del órgano público de generarla, o bien, tenerla bajo su resguardo, es justificado el argumento de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus secretarios particulares, en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por Kathrine Marlene, respecto de años anteriores al que transcurre debido a que no existe en sus archivos, por lo tanto, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de ella.

IV. Respecto de la documentación solicitada por la peticionaria y que se refiere al año en curso, debe precisarse que los Ministros de este Alto Tribunal coincidieron al señalar que la misma es del conocimiento público, ya que se refiere a las actividades que realizan los días lunes, martes, miércoles y jueves de las once a las catorce horas, en los que

acuden a las sesiones del Pleno y de las Salas de su adscripción, cuyo acceso se rige por lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En estas condiciones, cabe señalar que el artículo 48 de la Ley de transparencia citada dispone:

“Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentre la información”

De la lectura de lo transcrito, puede concluirse que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a información cuando: a) sean ofensivas; b) cuando se haya entregada información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona; y, c) **cuando la información se encuentre disponible públicamente**.

En ese sentido, si las autoridades informantes de este Alto Tribunal, señalan que las actividades que desarrollan son las que corresponden a las realizadas los días lunes, martes miércoles y jueves de las once a las catorce horas, en las que acuden a las sesiones del Pleno, o bien, de las Salas respectivas, son públicas, pues incluso, las citadas sesiones, así como la información relacionada con ellas, se encuentran disponibles en el página de Internet de este órgano judicial, www.scjn.gob.mx, y por la calidad de este medio electrónico de consulta son públicas.

Con base en lo anterior, es evidente que la información consistente en la agenda de los señores Ministros los días lunes, martes miércoles y jueves en los horarios indicados es pública respecto de los momentos en que se encuentran en las diversas sesiones del Tribunal Pleno o de la Sala correspondiente y aun cuando no se pone a disposición en copia certificada, que fue la modalidad señalada por la peticionaria, ello no constituye restricción a su derecho de acceso a la información, ya que se encuentra disponible en medios electrónicos que validan por sí mismos su contenido, además, en términos de los artículos 42 y 26 de la ley y reglamento de la materia, se pone a disposición en una de las modalidades en ellos señaladas.

V. Por lo que se refiere a la información consistente en la agenda de los Señores Ministros en horarios diversos a aquéllos en los que se realizan las sesiones del Tribunal Pleno o Salas, respecto de los cuales se sostiene que debido a que no se entabla una relación laboral con el Estado Mexicano, los señores Ministros pueden disponer de su

tiempo y determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que tales acciones trascienden a su vida privada y, conforme a lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial, debe confirmarse también dicho argumento.

Los preceptos jurídicos invocados establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones, religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

(...)”

De conformidad con la definición prevista en la fracción II del artículo 3º invocado de la Ley de la materia, son datos personales aquellos concernientes a una persona física, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar u otra análoga que afecte su intimidad. Así, la información solicitada por Kathrine Marlene, relativa a las actividades que llevan a cabo los Ministros de este órgano judicial fuera del tiempo destinado a la celebración de las sesiones, constituye claramente información de carácter personal.

En ese contexto, es necesario tomar en cuenta el criterio sostenido por este Comité de Acceso a la Información al resolver la clasificación de información 45/2007-A, en el sentido de que considerando lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13º, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano se ha obligado a respetar los derechos establecidos en dicha Convención, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, como

sucede en el caso de los gobernados que ocupan un cargo público, y, por ende, tienen el carácter de servidores públicos.

Además, conforme al referido instrumento internacional constituyen derechos que asisten a toda persona, tanto el de la privacidad como el de recibir información, prerrogativas ambas que en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos encuentran restricciones.

En el caso del derecho a la información, el inciso 2, del artículo 13, señala claramente que su ejercicio debe asegurar tanto el respeto a los derechos o a la reputación de los demás como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Tratándose del derecho a la privacidad el artículo 11 del instrumento en comento prevé que nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia y en la de su domicilio; es decir, el derecho a la privacidad puede encontrar limitantes razonables que de ninguna manera puedan considerarse arbitrarias o abusivas ni sin sustento legal traducirse en un ataque a la honra de las personas.

En ese orden de ideas, cuando se requiera el acceso a información relacionada con la vida privada de los servidores públicos, debe tomarse en cuenta que se encuentran en juego dos diversas prerrogativas, por un lado, la del solicitante de información y, por otro, la del titular de la información.

Ante ello, para llegar a una conclusión deben considerarse las reglas de interpretación previstas en el artículo 29 de la referida Convención, en el sentido de no dar lugar a suprimir el goce y ejercicio de esos derechos o de limitarlos en mayor medida que lo previsto en ella.

En ese tenor, en cuanto al alcance de las restricciones de los derechos fundamentales en comento, destaca que en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se precisa que aquéllas pueden ser aplicadas conforme a leyes que se dictaren por razón de interés general y atendiendo al propósito de su establecimiento.

En ese sentido, debe sostenerse que tratándose del acceso a la información relativa a datos personales de los servidores públicos de un órgano del Estado, su publicidad será válida cuando en un acto formal y materialmente legislativo se determine que alguna información de esa naturaleza por su trascendencia pública y social debe hacerse del conocimiento de cualquier interesado, supuesto en

el cual no se estará en presencia de una ingerencia abusiva o arbitraria a la privacidad de un servidor público.

En ese contexto, el cual deriva de atender a lo previsto en las disposiciones aplicables de la Ley Suprema de la Unión, debe considerarse que al interpretar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las restricciones al derecho a la privacidad, que también asiste a los servidores públicos, deben sustentarse en disposiciones expresas, o bien, en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una restricción de esa naturaleza. Al respecto, es aplicable el criterio de este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.
Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en

disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.”

En el tenor de ideas expuesto, de acuerdo con lo previsto en la fracción II del citado artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, la información consistente en las actividades que llevan a cabo los señores Ministros fuera del tiempo destinado a celebrar las sesiones adquiere el carácter de **confidencial**, pues se trata de actividades relacionadas, incluso, con su vida privada y, por lo tanto, se requiere **“el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley”**, de ahí que si los señores Ministros no autorizan hacer pública la información relacionada con las actividades que realizan fuera del tiempo que destinan a las sesiones del Pleno y de la Sala a la que se encuentran adscritos, ya que trasciende a su vida privada, es evidente que no puede otorgarse el acceso a Kathrine Marlene a la misma, por tratarse, se reitera, de información legalmente clasificada como confidencial.

En efecto, si bien en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe favorecerse el principio de publicidad, en el caso de que determinada información encuadre plenamente en un supuesto considerado por el legislador como información confidencial, debe atenderse a esta regla expresa, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión contraria al espíritu de la ley, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal, entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En ese tenor de ideas, de permitirse el acceso a la información que ahora se solicita, se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo de los Ministros y de las personas con quienes se relacionan, lo cual implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita.

Derivado de lo expuesto, ya que, efectivamente, los señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen una relación laboral con el Estado Mexicano y pueden disponer de su tiempo y determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinan para analizar los asuntos que les corresponde resolver, y han informado que las actividades que realizan fuera del tiempo destinado a las sesiones de Pleno y de la Sala a la que se

encuentran adscritos, constituyen información confidencial, ya que trasciende a su vida privada, dicho informe resulta definitivo, pues este órgano colegiado considera que se actualizan los supuestos de reserva previstos en el artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos señaló, además, como fundamento de la reserva, lo establecido en el artículo 13, fracción I de la ley de transparencia en comento, así como la interpretación realizada al citado artículo por el Instituto Federal de Acceso a la Información en la fracción II del punto Décimo Octavo de sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ya que los documentos en los que puede constar información correspondiente a su agenda de este año, contiene datos personales o, en su caso, información reservada cuya difusión podría afectar la seguridad nacional, la cual se estima reservada por el plazo de doce años; sin embargo, conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, la información solicitada por Kathrine Marlene es confidencial.

De esta manera, se confirma que no es posible conceder el acceso, respecto de las actividades que realizan los señores Ministros fuera del tiempo destinado a las sesiones de Pleno y de las Salas a las que se encuentran adscritos, pues se trata de información confidencial.

No obstante lo considerado en los párrafos que anteceden, debe señalarse que los Ministros de este Alto Tribunal coincidieron al señalar que los documentos en los que constan sus funciones son, esencialmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos Acuerdos Plenarios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales, también son consultables en su página de Internet (www.scjn.gob.mx).

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman las respuestas otorgadas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por sus secretarios particulares, en términos de lo expuesto en las consideraciones III, IV y V de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, así como de los señores Ministros y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de dos de agosto de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**